

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 969

Panamá, 16 de agosto de 2018

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

El Licenciado Emanuel Oscar Castro Pérez, actuando en nombre y representación de **Ilich Nuñez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución de Personal 087-OIRH-2016 de 8 de noviembre de 2016**, expedida por el **Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso  
Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes y descargos de la Procuraduría de la  
Administración.**

Por medio de la Vista número 331 de 23 de marzo de 2018, esta Procuraduría contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el Licenciado Emanuel Oscar Castro Pérez, actuando en nombre y representación de **Ilich Nuñez**, presentó a fin que se declarara nula, por ilegal, la **Resolución de Personal 087-OIRH-2016 de 8 de noviembre de 2016**, expedida por el **Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.)**, mediante el cual se destituyó a **Ilich Nuñez** del cargo de Secretaria Ejecutiva I (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Al surtirse el traslado, esta Procuraduría se opuso a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda con sustento en la **Resolución de Personal 087-OIRH-2016 de 8 de noviembre de 2016**, acusada de ilegal, toda vez que, tal como se observa, las evidencias que reposan en autos, el ingreso de **Ilich Nuñez** a la institución fue de forma discrecional; por consiguiente reiteramos, que **al no formar parte de ninguna carrera del Estado, ni haber acreditado estar amparada por algún fuero que le garantizara la estabilidad laboral, se infiere de manera clara que el cargo que ocupaba en el Instituto de Seguros Agropecuarios no era de carrera**, de ahí que se dejara sin efecto su nombramiento por su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, tal como lo menciona la institución demandada en la Nota G.G./236/2017 del 5 de mayo de 2017 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Al respecto, y tal como ya se ha expresado, la citada Resolución, acusada de ilegal, se sustentó en la Ley 34 de 29 de abril de 1996 y la Constitución Política, y en ese sentido, los artículos 300, 302 y 305 de la Carta Magna, disponen que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y que a su vez estará condicionada a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En este escenario, se desprende con facilidad que la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la administración, y no se requerirá de un procedimiento administrativo sancionador.

A juicio de este Despacho, del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, se aprecia que **Ilich Nuñez** no era funcionaria adscrita a la carrera administrativa, al momento de su destitución, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el

---

cargo ocupado por la actora quedó a disposición de la autoridad nominadora, en este caso el Instituto de Seguro Agropecuario, en ejercicio de su facultad discrecional.

Así las cosas, la institución demandada para proceder con la remoción de la demandante, no necesitaba invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por **Ilich Nuñez** deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole hacer uso del recurso que le corresponde por ley.

En un caso similar la Sala Tercera en Sentencia de **6 de enero de 2017**, determinó lo siguiente:

“La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los nombramientos son un acto condición que se encuentran sometidos a una relación de derecho público, razón por la cual el señor..., al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, condición que se adquiere por estar incorporado a una carrera especial o a la carrera administrativa, por lo que la autoridad nominadora tiene toda la facultad discrecional para proceder a la destitución del cargo.

Por otro lado, debemos señalar que tampoco se aportó prueba alguna que corrobore que la demandante ingresó al régimen de Carrera Administrativa a través de concurso o méritos.

...

En base a lo expuesto, conceptuamos que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

...

En ese sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna

que acredite el ingreso a la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución (sic), es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución de la Autoridad de Aduanas.”

Visto lo anterior, este Despacho reitera que, para desvincular del cargo a la ex servidora pública no era necesario invocar causal disciplinaria alguna; ya que basta con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

## II. Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, documentales, tales como el Original de Recibido del Memorial de Sustentación de Copia Autenticada del recurso de reconsideración, con sello de 14 de noviembre de 2016, visibles a fojas 13 a 16 del expediente judicial, el Original de Recibido del Memorial de Copia Autenticada de la **Resolución de Personal 087-OIRH-2016 de 8 de noviembre de 2016**, emitida por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), con sello del día 26 de enero de 2017, visible a foja 17 del expediente judicial.

Además, las pruebas de oficio que se refieren a la copia autenticada de la constancia de su notificación, de la **Resolución de Personal 087-OIRH-2016 de**

**8 de noviembre de 2016**, y que fue solicitada por la parte actora desde el 26 de enero de de 2017, de conformidad con el escrito de solicitud de copia autenticada presentada por la accionante a foja 17 del expediente, así como la copia íntegra y debidamente autenticada del expediente de personal de la demandante Ilich Nuñez, también solicitado por este Despacho (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

Producto de lo antes indicado, y en consecuencia del escaso material probatorio aportado, este Despacho estima que en el presente proceso la accionante **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

**“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

**‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’** (La negrita corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

La situación jurídica planteada permite establecer, la importancia que tiene que quien demanda, cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 087-OIRH-2016 de 8 de noviembre de 2016**, emitida por el **Director General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.)**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 148-17